



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYORES CONCILIADO EN LA NOTARÍA ÚNICA (SOLICITUD DE APROBACIÓN DE ACUERDO EXTRAPROCESAL POR VOLUNTAD DE PARTE)

DEMANDANTE: LISI MARÍA POSADA ALCALÁ

DEMANDADO: MANUEL COGOLLO AGÁMEZ

RADICADO N°: 236574089001-2022-00246 -00

### 1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de fijar fecha de audiencia conforme lo contemplado en el artículo 392 en consonancia con el 372 y 373 del Código General del Proceso o de ser posible proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de fijación de cuota judicial de alimentos (conciliado en centro de conciliación) y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

### 2. ANTECEDENTES

1-. Mediante auto de fecha dos (2) de agosto de 2022, al encontrar satisfechos los requisitos legales, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó imprimir trámite de conciliación y/o aprobación de acuerdo extraprocésal, ordenando a su vez la convocatoria del señor Manuel Cogollo Agámez a quien se ordenó notificar de manera personal.

2-. El día doce (12) de agosto de 2022, el demandado Manuel Cogollo Agámez allega memorial suscrito por él, con la debida constancia de presentación personal ante notario, donde manifiesta allanarse a la solicitud presentada corroborando ser su manifestación de suministrar la cuota alimentaria para con su cónyuge conforme lo acordado el 13 de junio de 2022 ante el centro de conciliación de la Notaría Única de esta localidad pidiendo adicionalmente sentencia anticipada bajo el tenor del acuerdo efectuado

### 3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde entrar a dilucidar si en este asunto puede dictarse sentencia anticipada y de ser así proceder a su proferimiento.

#### 3.1. TESIS DEL JUZGADO PARA EL PROBLEMA JURÍDICO: ES PROCEDENTE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES EN ESE SENTIDO. APROBACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS EXTRAPROCESAL.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de **común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, el párrafo 3º inciso 2º

del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo **392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Descendiendo al caso concreto en estudio, se tiene que, bajo la cuerda del proceso verbal sumario, en su escrito introito, la parte demandante, en su calidad de cónyuge, solicita judicialmente la fijación de cuota alimentaria que había acordado con el demandado previamente ante un centro de conciliación (Notaría Única de esta localidad) y trae el cuerpo de la misma. Esa situación hizo que el juez le diera matices especiales a este trámite dándole curso al proceso como si se tratase de una solicitud de aprobación judicial de los alimentos que previamente había sido estipulados por las partes de manera extraprocesal y así se procedió a convocar al demandado.

Luego de la admisión, como arriba se soporta, el demandado, de su puño y letra, debidamente presentado ante notario público, aporta al despacho documento contentivo de su manifestación de conocer el trámite, de allanarse a la demanda que se tramitase como proceso verbal sumario y de estar conforme con el documento contentivo de la conciliación extraprocesal surtida por él con la demandante ante la Notaría de esta localidad el día 13 de junio de esta misma anualidad, solicitando a su vez, la expedición de sentencia anticipada que recoja el querer de las partes.

Analizando lo planteado, tenemos que, con el libelo de la demanda, la señora LISI POSADA ALCALÁ arrima al plenario copias del certificado de matrimonio surtido el 22 de octubre de 1998 con el señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ, con lo que acredita tener derecho a alimentos conforme el artículo 411 del Código Civil, de igual manera allega al plenario documento contentivo de la conciliación extrajudicial surtida ante el señor notario público de esta localidad el día 13 de junio de 2002, donde de consuno los consortes pactan el monto de la obligación alimentaria al no cohabitar desde el mes de enero del año 2021 y requerir la primera el suministro de una cuota mensual de alimentos para solventar sus necesidades, para lo cual acordaron como cuota mensual la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) que rige a partir del mes de agosto del presente año; de igual forma, en la demanda se hace ver que, para la materialización del pago de la cuota de alimentos, se hacía necesario que la misma fuese descontada del monto de la pensión que devenga el señor COGOLLO AGÁMEZ y que es pagada a través del FOPEP.

Se tiene entonces que, el demandado señor MANUEL COGOLLO HERNÁNDEZ, por memorial suscrito ante notario público y presentado al despacho, hace manifestación expresa de allanarse al contenido de los hechos y pretensiones determinadas en la demanda, lo que hace que igualmente esté de acuerdo con lo pactado en la audiencia de conciliación suscrita entre las partes el 13 de junio de 2022, allanamiento que por encontrarse dentro de las posibilidades del artículo 98 del CGP, hace que el juez proceda a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. De igual manera hace procedente proferir sentencia anticipada que avale lo acordado conforme los hechos de la demanda y el escrito contentivo de la conciliación de 13 de junio de 2022 pues se hace evidente el querer de las partes en que se termine en forma anticipada este trámite que, como se anotó desde el principio, dadas las particularidades del caso, era más un trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio previamente obtenido ante centro de conciliación.

Así las cosas, observando el querer de las partes, estando legitimadas para actuar como alimentante y alimentario al probarse la relación matrimonial que los ata, siendo derechos perfectamente conciliables y no conculcar con ello normas de orden público, no queda otro camino que proferir sentencia que apruebe judicialmente lo acordado por los consortes ante centro conciliación y en forma extraprocesal con los pormenores detallados en los hechos de la demanda a los cuales se allanó el demandado.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**Primero.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes en esta causa respecto de los hechos y pretensiones de la demanda encaminados a fijar cuota alimentaria a favor de la cónyuge LISI MARÍA POSADA ALCALÁ. En consecuencia:

**Segundo.-** Fijar como cuota de alimentos a cargo del cónyuge MANUEL COGOLLO HERNÁNDEZ y a favor de la consorte LISI MARÍA POSADA ALCALÁ, la suma mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) que se surte a partir de la fecha de aprobación del mismo y que deberá ser pagada por el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, la que será aumentada anualmente conforme el porcentaje de incremento del salario mínimo y, para la materialización y suministro efectivo de dicha cuota, la misma deberá ser descontada de la mesada pensional que recibe el señor MANUEL COGOLLO AGÁMEZ DEL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS (FOPEP).

Ofíciense en tal sentido al pagado respectivo para que haga los descuentos pertinentes a quien deberá advertírsele de las sanciones en caso de desacato a esta orden.

**Tercero.-** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8262a58c5159fa34cc24e3af0d49adb3dd435bd54229f94291ffc2ca224b1a55**

Documento generado en 02/09/2022 10:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**